

Uindicion de un pedazo de
Duro, y un puado, otorgada por
D. Rafael Castan blanco de fechos
a favor de Maximal Rio de
Benasque por precio de uento
once duros catorce reales V.
que con 347 duros en que ya
habian empennado quedau en
didos en 459 duros plata, como
dentro se contiene.

Julio 1.º de 1843.

Uro Berdie

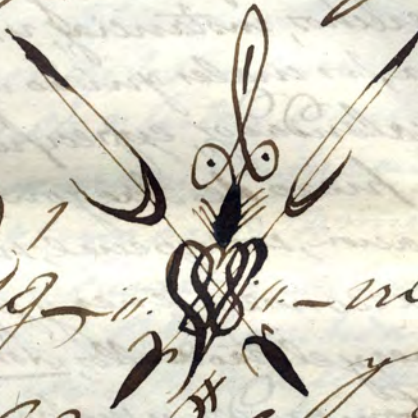


Ha a todos manifestado: Que yo D.
 Rafael Carran Velino del Lugar de Cerler
 Barrio de esta Villa de Benasque, de mi buen grado, certifi-
 cencia y certificado de todo mi derecho, vendo, cedo y transfiero,
 valida y efrazmente, a y en favor de Manuel Pico Labrador
 y vecino de esta dicha Villa para si y sus habientes derecho,
 es a saber; un pedazo de Prado de riego de dos jornales
 y medio de Dallador en la forma que se halla señalado,
 sito en los terminos de dicho Lugar de Cerler y partida ha-
 mada vulgarmente en el Cerl Solans, nombrado el prado
 viejo, que confronta con el restante pedazo del mismo pra-
 do que posea a empeño D.º Antonio Cabellud vecino de esta
 Villa, con un barranco llamado de arriba, con prado de la ca-
 sa de Llogado, y con otro de la de Cornel, ambas de dicho Bar-
 rio, debiendo entenderse dicho pedazo de prado que vendo,
 entrando en él por la punta que confronta con dicho Bar-
 ranco, con todas sus entradas y salidas por el propio Barran-
 co, y con los riegos u horas de agua que tiene señaladas. Item
un Prado de dos jornales y medio de Dallador, sito en dichos
 terminos, y partida de las Salineras, que confronta con pa-
 do de la casa de Antondoz, con otro de la de poca de dicho Barrio,
 y con tres vias publicas con todas sus entradas y salidas, rie-
 gos, costumbres y servidumbres, y demas universos derechos
 a mi el otorgante tocantes y pertenecientes, y que me pueden
 tocar y pertenecer en los mencionados pedazo de prado y pra-
 do que vendo en cualquier manera y tiempo, francos y
 libres de todo censo, treudo, carga, vinculo, obligacion y ma-
 la voz: por precio ambos en junto de ciento

once Duros y catorce reales v. n. que en mi poder del
dicho comprador confieso haber recibido, renunciando
la excepcion de fraude y engaño, la de la non numerata
pecunia, y demas de este caso, y esto ultra y amas de otros
trescientos cuarenta y siete Duros seis reales de v. n. en que
ya anteriormente vendi a carta de gracia en tres veces di-
ferentes los mencionados pedazo de prado y prado, como
resulta de las tres escrituras de vendicion a carta de gracia que
en su razon otorgue en esta Villa, la primera a quince de Ju-
lio el año pasado de mil ochocientos veinte y dos y por Nar-
ciso de Fuentes y la Sierra Escribano Real y el Jurgado de la
Villa de Nda recibida y certificada de un pedazo de prado, de
dos jornales de Vallador del de los Solans, por precio de ciento
cinco duos plata; la segunda certificada por el presente Sa-
torio Real en siete de Junio el año pasado de mil ochocientos
veinte y seis, el mismo pedazo de prado aumentado has-
ta dos jornales y medio por precio de ciento cincuenta
y seis libras diez mellos y dos dineros jaqueres, con inclu-
sion de los ciento cinco duos de la primera escritura; y la
tercera certificada por Vicente Juste y Baro Escribano Re-
al y el Jurgado de la Villa de Plan el prado de las Salineras,
por precio de doscientos Duros plata, a las que me refiero;
de modo que ahora quedan vendidos a toda venta, y sin
reserva alguna de carta de gracia ni otra, a favor de dicho
Marcial Rio comprador y sus habientes derecho, el peda-
zo de prado y el prado que arriba se confrontan en la can-
tidad o precio de cuatrocientos cincuenta y nueve Duros
plata, como queda especificado. Y con esto, cedo y transfiero
en favor de dicho Comprador, y de sus habientes derecho, to-
dos los derechos, instancia y acciones que en el sobredicho pe-
dazo de prado y prado tengo y me pertenecen, y que me
pueden tocar y pertenecer, en cualquier manera y tiempo,
para que los tengan, gocen y posean, por, y como suyo propio,
y con justo titulo adquiridos; para lo cual reconozco tener y
poseer, y que tendre y poseere, el nominado pedazo de pra-
do y prado que vendi Somine Precario et Constituto, por di-
cho Comprador, y sus habientes derecho, hasta que son efecto,
tomen la verdadera, y mas segura posesion de ellos, la cual
quedan ocupar, por si, y sin necesidad de decreto, ni autori-
dad de Iner alguno. Y me obligo a eviccion plenaria, de cual-
quier pleito y mala voz, que impidiere la estabilidad, y
firmeza de esta escritura, queriendo, como quiseo, que

intimada, o no, que sea dicha mala voz, o pleito, este y quede,
a voluntad de dicho Comprador o de sus habientes derecho, el
denunciar la tal mala voz, o pleito, y el apelar, y la apelacion
prosequir, o dejar a proprias costas mias, y de los mios. Sal cumplimien-
to de todo lo sobredicho, obligo mi persona y todos mis bie-
nes, muebles y ritos, creditos, derechos, instancias, y acciones don-
de quiere habidos, y por haber, los males quiere aqui tener
por nombrados, expresados, calendados, especificados y con-
frontados, respective, segun fuero de Aragon, o como mas
conbeniga; y que esta obligacion, sea especial, suata y tenga
los efectos de tal, para lo cual, reconozco tener y poseer, y que
tendre y poseere, dichos bienes, y el otro de ellos, Summe Precario
et Constituto, por dicho Comprador, y sus habientes derecho,
de tal manera, que la posesion civil y natural, mia y de los mi-
os, sea habida por mya, y de los suyos, y que con solo esta escritura,
puedan ser y sean dichos bienes, y el otro de ellos, ante cual
quier Juez y tribunal competente, aprehendidos, registra-
dos, ejecutados, inventariados y emparados, respective; ob-
teniendo sentencia, o sentencias, en favor, en cualesquiera
articulos y procesos, que se intentaren, o se hubieren in-
coado, siguiendo las apelaciones; y en virtud de las tales sen-
tencia, o sentencias, poseer y usufructuar dichos bienes, y el
otro de ellos, hasta sea pagados de todo lo que, por razon de lo sobre-
dicho, se les debiere, y de las costas, intereses y danos subseguidos.
Y renuncio mis propios Jueces, y me juro a toda otra ju-
ridiccion real, no obstante qualquiera fuero, ley o derecho,
que lo contrario disponga. Hecho fue lo so-
predicho en la villa de Benasque a
primero dia del mes de Julio del
ano del Nacimiento de Nuestro Sr.
Jesu Christo, mil ochocientos cuarenta
y tres, siendo a ello presentes por la
parte de mi, D. Juan de la Cruz,
vecino de la villa, y Ramon Pondera
que es del lugar de villa-
nova, hallados en ella. Queda

continuado y firmada a Ocho de Mayo de mil
Nota original segun fuere del
presente Reyno de Aragon


Yo yo de mi Manuel Benie
co del no. 2.º de J. en todo su do
mino y de la Furgada de la Villa de
Benasque en Aragon, vecino de ella,
que a lo sobredicho presente fui, y
sague luego esta por primera extracta
de su original Nota sague en este pie
go de Real cello segun que le corres-
ponde, signe y Cierre

Comenzaron a estab.ª en el oficio de
Hipotecas de la villa de Benasque al folio
veinte y tres vuelto, en el dia de hoy pri-
mero de Julio del año mil ochocientos
cuarenta y tres; previo el pago en mi
poder de once reales siete marcos por
el medio por ciento para la paga de
Amortizacion.

Cerdeña

Escritura de toda
Venta de los dos por
dos de Santa Maria de
Cordero obregada. el por
numero de Julio de 1813
Señalada de la orden de
459 Duos

Fimcod
de 5 mls
ya vendida
has etc
hau yau
duos